

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, mayo trece de dos mil veintidos

Auto de tramite – Aprueba liquidación de crédito

Ejecutivo Impropio – 540013103001 2013 00252 00

Demandante – CARLOS ALBERTO JAIMES AGUILAR Y OTROS

Demandado – DUMIAN MEDICAL S.A.S. Y COOMEVA EPS S.A.

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito actualizada hasta el 30 de abril del corriente año, presentada por la parte actora, una vez verificada se observa que fue elaborada conforme a derecho siguiendo los lineamientos del mandamiento de pago, observándose además los límites legales establecidos para las tasas de interés y, como quiera que además no fue objetada por la parte demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S. a quien el apoderado de la actora le corrió el traslado respectivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se le imparte su aprobación.

Por otra parte, se ordena proceder conforme a lo ordenado en que, en el sentido de hacer entrega de los dineros que se encuentran consignados producto de la medida cautelar contra la demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S., a la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, hasta cubrir el valor arrojado por la liquidación del crédito aquí aprobada, esto es, por la suma de \$226.285.308,00.

En cuanto a lo solicitado por la doctora ADRIANA BURGOS PEREIRA, el despacho le reconoce personería para actuar como apoderada de COOMEVA EPS; no obstante, se le hace saber que el proceso contra esta entidad fue suspendido en virtud a la toma de posesión de sus bienes y negocios, encontrándose para ser emitido al proceso liquidatorio.

Remítase a la mencionada profesional el link de acceso al expediente para su ilustración.

En cuanto a la solicitud del doctor OSCAR MARINO INCAPIÉ MEJÍA, quien dice actuar como apoderado de la demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S., es menester precisar que no tiene personería para actuar en tal calidad

en el proceso; no obstante al no existir reserva alguna, se ordena remitirle el link de acceso al expediente para su ilustración.

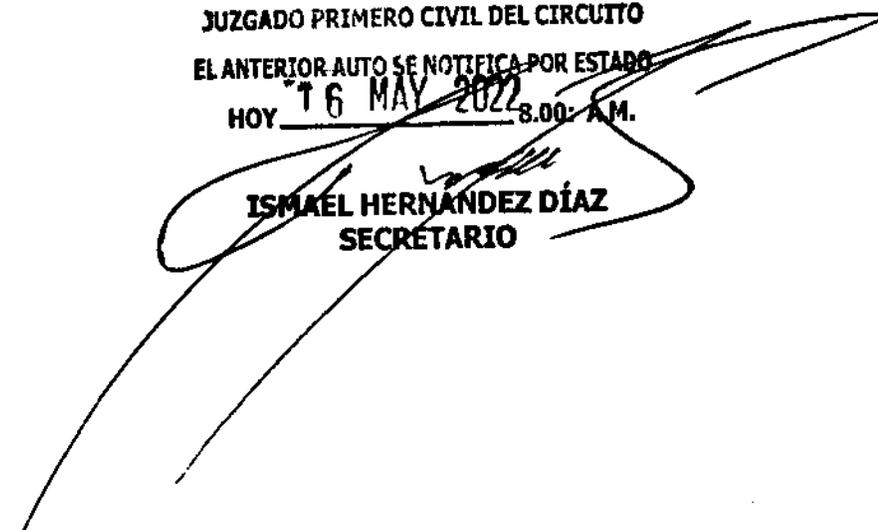
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 16 MAY 2022 8.00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, mayo trece de dos mil veintidos.

Sentencia

Restitución de Tenencia- Leasing-540013153001 2019 00170 00

Demandante- BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandados- SERGIO AYALA ATUESTA.

Mediante apoderada judicial debidamente constituida, BANCO DAVIVIENDA S.A., instaura demanda en contra de, SERGIO AYALA ATUESTA, pretendiendo la terminación del contrato y la restitución del bien inmueble dado en tenencia por virtud del contrato de leasing habitacional N° 06004046500129917, celebrado el 10 de agosto de 2015, o en su defecto el lanzamiento físico del demandado, por mora en el pago de los cánones pactados.

Los hechos en que se fundan las pretensiones se concretan a que: El demandado celebró con BANCO DAVIVIENDA S.A., el contrato de leasing habitacional N° 06004046500129917, celebrado el 10 de agosto de 2015, recibiendo por tanto en calidad de arrendatario locatario la tenencia del bien inmueble, ubicado en la calle 7 N° 5E-32 Urbanización Sayagó barrio la Riviera de Cúcuta, co matrícula inmobiliaria N° 260-132360, alinderado conforme a la escritura pública N° 2156 del 21 de agosto de 2015 de la Notaría Cuarta de Cúcuta, mediante la cual la aquí demandante adquiere la propiedad del bien.

Que dicho contrato se celebró por la suma de \$500.000.000,00, pagaderos en un plazo de 180 meses a partir del 10 de agosto de 2015, obligándose a pagar por el arrendamiento un canon de \$5.785.000,00.

Que el locatario no han cumplido con los pagos, incurriendo en mora en el pago de los cánones desde el 11 de noviembre de 2018, adeudando al 11 de junio de 2019 \$46.280.000,00.

Reunidos los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto calendado 20 de junio de 2019, el cual fue notificado al demandado, en la forma y términos del Decreto 806 de 2020, el 10 de febrero del corriente año, a través de Curador Ad litem, quien

oportunamente contestó la demanda sin oponerse a sus pretensiones; de consiguiente, se procede a dictar sentencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, por remisión que a este hace el artículo 385 ejusdem.

Revisado el expediente constata el despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

Nuestro ordenamiento Sustantivo Civil, define el contrato como un acto por el cual una parte se obliga con otra, para dar, hacer o no hacer una cosa (art. 1495) y le enuncia como fuente de obligaciones (art. 1494).

A su vez el artículo 1602, enseña que el contrato legalmente celebrado es ley para las partes y su invalidez solo depende del mutuo acuerdo de estas o por causas legales.

Ahora, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1953 ibídem, el arrendamiento es un contrato bilateral, oneroso y consensual, por medio del cual las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar el precio o contraprestación determinados.

Así mismo el artículo 4 del Decreto Nacional 3760 de 2008 que modificó el art. 2º del Decreto 1787 de 2004, define el contrato de Leasing habitacional, como el contrato de leasing financiero mediante el cual una entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de un inmueble para destinarlo exclusivamente al uso habitacional y goce de su núcleo familiar, a cambio del pago de un canon periódico; durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.

De suerte que, esta modalidad de contrato se asimila al contrato de arrendamiento en cuanto a que al igual que en este, se entrega un inmueble en tenencia a cambio de una contraprestación periódica, con idénticas consecuencias restitutorias, ante el incumplimiento en el pago de los cánones pactados.

El proceso de restitución tanto del inmueble dado en tenencia por arrendamiento o por otra modalidad contractual, se encuentra regulado en el artículo 384 del código General del Proceso, en armonía con el artículo 385 ejusdem.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción restitutoria los siguientes:

Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble.

Que el proceso se dirija a obtener la restitución del bien que la parte arrendataria o locataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien dado en tenencia o arrendamiento, entre otras las siguientes :

La mora en el pago de la renta, y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido.

Obra en el plenario el siguiente material de persuasión:

1.- Contrato de Leasing habitacional N° 06004046500129917, celebrado el 10 de agosto de 2015, suscrito por BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad debidamente autorizada, en calidad de propietaria del bien inmueble y el aquí demandado, SERGIO AYALA ATUESTA, en calidad de locatario (arrendatario), respecto del bien inmueble descrito precedentemente, con matrícula inmobiliaria N° 260-132360, cuyos linderos generales y particulares se encuentran contenidos en la escritura pública de adquisición N° 2156 del 21 de agosto de 2015 de la Notaría Cuarta de esta ciudad.

2.- Escritura pública escritura pública de adquisición N° 2156 del 21 de agosto de 2015 de la Notaría Cuarta de esta ciudad, contentiva

del contrato de compraventa del bien por parte de la sociedad demandante a ANA LUCÍA DÍAZ RAMÍREZ y JOSÉ HELÍ OVALLES SOGAMOSO.

3.- Certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de esta acción.

4.- Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

Del anterior acerbo probatorio se concluye que:

Efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de Leasing habitacional celebrado, a través del cual la parte demandada recibió de la parte demandante, el bien inmueble ya identificado, obligándose a pagar los cánones estipulados mes a mes como contraprestación, así como a restituirlo en su oportunidad, cuando las circunstancias así lo exigieren.

Por las pretensiones de la demanda, se colige que ésta se dirige a obtener la restitución del bien dado en tenencia al demandado.

La causal invocada para pedir la restitución, se hace consistir en el no pago de los cánones pactados, desde el 27 de noviembre de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda inclusive.

El demandado como quedó consignado anteriormente, no se opuso a las pretensiones de la actora y no cumplió con la carga de la prueba del pago que le asistía para desvirtuar la mora que se les imputa .

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que esta se presenta cuando los arrendatarios; en este caso el locatario, deja vencer el plazo y no paga la totalidad de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación; si una obligación no es exigible, no puede decirse que opere tal fenómeno. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de

pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico, como de hecho aquí ocurre.

De suerte que, cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción; acreditada la existencia del contrato y en virtud a la conducta asumida por la parte demandada, quien como se anotó, no contestó la demanda, no se opuso a las pretensiones del actor, ni acreditó el pago de los cánones fundamento de la causal invocada, se desprende la prosperidad de las pretensiones del demandante, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General el Proceso, en armonía con el artículo 385 ejusdem, profiriendo la sentencia restitutoria .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Declarar terminado el contrato de Leasing Habitacional N° 06004046500129917, celebrado el 10 de agosto de 2015, suscrito por BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad debidamente autorizada, en calidad de propietaria del bien inmueble y el aquí demandado, SERGIO AYALA ATUESTA, en calidad de locatario (arrendatario), respecto del bien inmueble descrito en la parte motiva, con matrícula inmobiliaria N° 260-132360, cuyos linderos generales y particulares se encuentran contenidos en la escritura pública de adquisición N° 2156 del 21 de agosto de 2015 de la Notaría Cuarta de esta ciudad, y que forma parte de las pruebas arrimadas con la demanda, por incumplimiento en el pago de los cánones pactados, a partir del 11 de noviembre de 2018 inclusive.

Segundo: Ordenar al demandado SERGIO AYALA ATUESTA, restituya en el término de cinco días contados a partir del siguiente a la ejecutoria del presente fallo, a BANCO DAVIVIENDA S.A., el bien inmueble relacionado y detallado en el numeral anterior. Oficiese.

Tercero: En caso de que los demandados no den cumplimiento voluntario a la orden de restitución, decretase su lanzamiento físico y el de todas las personas que habiten el inmueble que deriven de ellos derechos.

Cuarto: Disponer que el demandado no podrá ser oído, por no haber acreditado el pago de los cánones adeudados e invocados como causal de restitución.

Quinto : Condenar en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá realizar la secretaria.

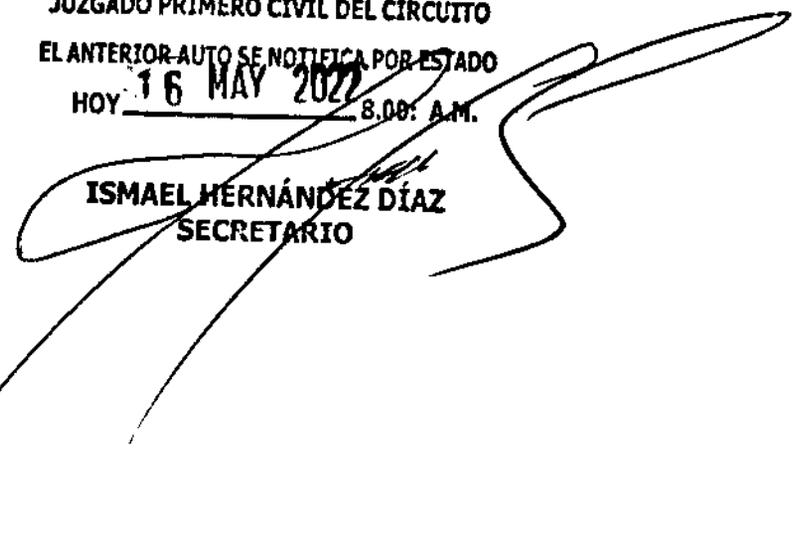
Notifíquese y Cúmplase.



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **16 MAY 2022** 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, mayo trece de dos mil veintidos

INTERLOCUTORIO: RESUELVE SOLICITUD

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00090-00

Dte. PORVENIR CARBÓN S.A.S..

Ddo.: BERNARBE ORTEGA.

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva para resolver sobre la solicitud de aclaración de su solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, lo cual considera este servidor que es viable.

En consecuencia se ordena oficiar nuevamente a la Agencia Nacional Minera, aclarándole que el embargo comunicado mediante nuestro oficio N° 0261 del 29 de marzo del presente año, está destinada a que se materialice en los términos del artículo 332 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 24 de la Ley 1382 de 2010, que trata de los actos sujetos a registro o inscripción en el Registro Minero que lleva esa autoridad minera. Por tanto, se le reitera que se trata del embargo y secuestro de los derechos a explorar y explotar el TITULO MINERO DE PLACA N° 2599T, cuyo titular es el CONSORCIO LOS LACHES, en la cuota parte o proporción que le corresponda al demandado señor BERNARBE ORTEGA, en su calidad de integrante del mismo. Librese oficio a fin de que se proceda al cumplimiento de lo ordenado.

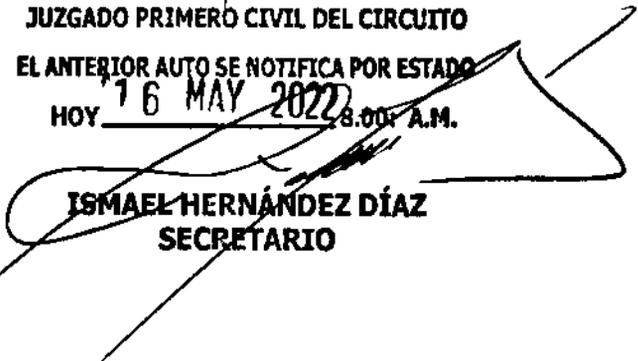
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 16 MAY 2022 8.00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, mayo trece de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio – Admite acumulación- libra mandamiento

Ejecutivo-. 540013153001 2022 00095 00

Demandante- EDDY YOLIMA ARTEGA RODRÍGUEZ (inicial).

VICTOR JULIO ROQUEME FELIZZOLA (acumulada)

Demandado- FABIAN GERARDO CASTILLO SUAREZ

Encontrándose al despacho el presente proceso se procede a resolver sobre la acumulación de demanda presentada por VICTOR JULIO ROQUEME FELIZZOLA, en contra del demandado FABIAN GERARDO CASTILLO SUAREZ.

De consiguiente, como quiera que se observa que la demanda reúne los requisitos formales y como quiera que de los documentos allegados como base del recaudo se desprenden los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, así como la acumulación pretendida es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 463 ibidem, se considera viable su admisión y, por ende, proferir el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acumulación de la presente demanda ejecutiva instaurada por VICTOR JULIO ROQUEME FELIZZOLA, en contra del demandado FABIAN GERARDO CASTILLO SUAREZ.

SEGUNDO : Como consecuencia de lo anterior, ordenar a FABIAN GERARDO CASTILLO SUAREZ, pague en el término de cinco días contados a partir del siguiente al de su notificación, a VICTOR JULIO ROQUEME FELIZZOLA, la suma de MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$1.392.000,00 MCTE. Como capital contenido en la letra de cambio allegada como base del recaudo, más sus intereses de plazo pactados al 1% desde el 16 de noviembre de 2017, hasta el 15 de mayo de 2020 y los moratorios liquidados a la tasa máxima legal de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 16 de mayo de 2020 hasta su pago total.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al demandado personalmente junto con el mandamiento de pago ordenado en la demanda inicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en el evento de conocerse con posterioridad su correo electrónico, en armonía con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 463 del ordenamiento procesal general, corriéndole traslado por el término de diez días para el ejercicio de su derecho de defensa.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite previsto para los procesos ejecutivos contemplado en la sección Segunda, Título único, capítulo I del Proceso Ejecutivo del Código General del Proceso. Tramítense por separado simultáneamente con la demanda inicial.

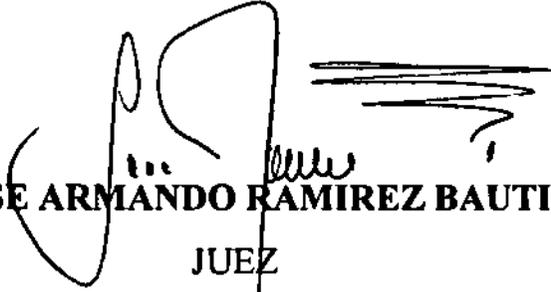
QUINTO: Suspender el pago a los acreedores.

SEXTO: Emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco días siguientes; el emplazamiento se surtirá con la inclusión en el registro de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto ley 806 del 4 de junio del corriente año.

SEPTIMO: Reconocer personería al doctor CARLOS AUGUSTO ARDILA MENESES, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

DECIMO: Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales notificándole el presente auto para los efectos fiscales a que haya lugar.

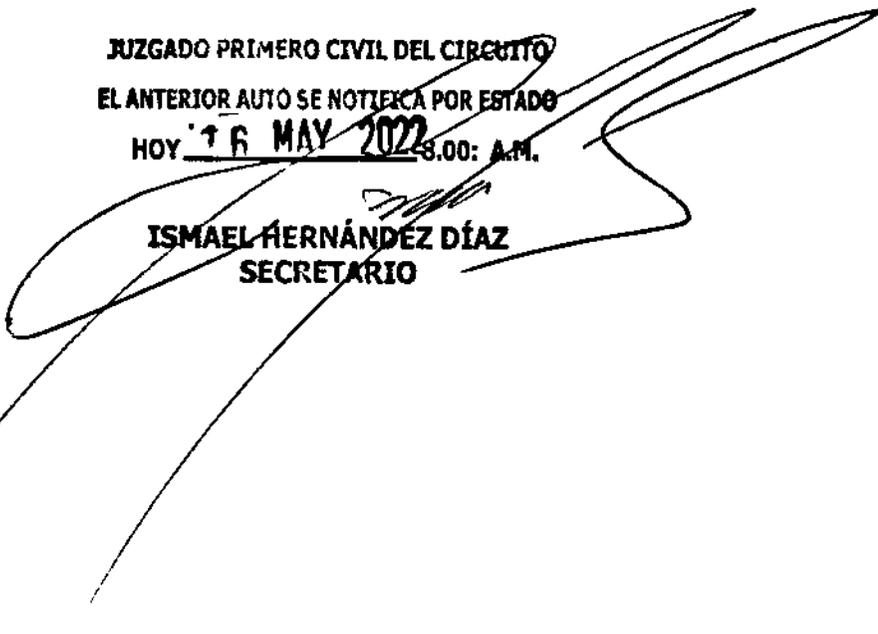
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 16 MAY 2022 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO